

**EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**

Advertido error en la publicación del anuncio del Boletín Oficial de Provincia nº 6 de 17 de enero de 2025, relativo a MODIFICACIÓN TASA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, al haber detectado error en la redacción del último párrafo del art. 5 de la citada Ordenanza

Atendiendo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento administrativo Común de la Administraciones Públicas, cuyo tenor literal establece: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Por el presente RESUELVO:

Primero. Proceder a la rectificación del citado anuncio, siendo el correcto el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

“Artículo 1. Fundamento Y Naturaleza-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artº. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE”, que regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº. 58 de la citada Ley de Haciendas Locales

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de abastecimiento de aguas.
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artº. 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación del servicio del número 1.b) del artº. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las



personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de abastecimiento se exigirá por una sola vez en la cantidad fija de 51,09 €.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del Servicio de Abastecimiento se determina conforme a las siguientes tarifas.

Tarifa nº1: Uso doméstico:

- Cuota Fija (€/trimestre) 10,9745
- Cuota de Servicio (€/m³):
 - B1 (de 0 a 24 m³/trim) 0,2772
 - B2 (más de 24 m³/trim) 0,8314

Tarifa nº 2: Uso industrial:

- Cuota Fija (€/trimestre) 13,7182
- Cuota de Servicio (€/m³)
 - B1 (de 0 a 30 m³/trim) 0,3464
 - B2 (más de 30 m³/trim) 1,0392
 - Industrias o establecimientos sin contador, contador averiado o ilegible (€/trimestre) 147,770

Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

Artículo 6. Exenciones Y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de concesión de la oportuna licencia de acometida a la red de abastecimiento, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Para los ejercicios siguientes al de alta en el registro de contribuyentes, el devengo de la tasa se produce el primer día de cada trimestre.

*Artículo 8.- Declaración, Liquidación E Ingreso.*

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa de abastecimiento de aguas en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

La tasa por recepción del suministro detallado se determinará aplicando sobre los consumos la cuantía de precio por m³ consumido.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con carácter trimestral, y habrán de pagarse por domiciliación bancaria. Sólo en casos excepcionales se aceptará que el pago se efectúe en las oficinas municipales.

El cargo de la deuda en la cuenta bancaria designada por el interesado se efectuará dentro de la segunda quincena del mes natural siguiente al de finalización del trimestre y comprenderá los consumos en m³. del anterior trimestre.

Transcurridos dos meses desde la conclusión de la quincena en la que se pasan al cobro los recibos del suministro regulado en esta Ordenanza se iniciará el periodo ejecutivo.

Anualmente en la segunda quincena del mes de enero, se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el censo de contribuyentes que tienen esta condición con referencia al uno de enero.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Adicional

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final. -

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 29 de Octubre de 2024, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.”

El Burgo de Osma, 10 de marzo de 2025. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla

691

BOPSO-31-17032025